

## Jurisprudencia

**Dolores, 15 de abril de 2020**

**Fuente: página web SAJJ**

**Provincia de Buenos Aires. Tasas municipales. Contribución extraordinaria. Fondo de Emergencia Sanitaria por coronavirus (COVID-19). Dto. municipal 377/20. Su ratificación por ordenanza municipal. Finalidad expresa: atención de los gastos necesarios para la mejor prestación del servicio de salud. Se rechaza la medida cautelar interpuesta. De Nóbili Federico Manuel y Otros c/Municipalidad de Castelli y Otro s/amparo. J.C.A. Dolores.**

AUTOS Y VISTOS: la medida cautelar solicitada en el marco de esta acción de amparo de la que surge:

Que en fecha 3 de abril de 2020, se presenta el Sr. Manuel Federico De Nobili y otros vecinos de la localidad de Castelli, interponiendo formal acción de amparo colectivo contra la Municipalidad de Castelli y contra el Sr. Francisco José Echarren en su carácter de titulares de dominio, usufructuarios y demás sujetos pasivos de la contribución extraordinaria creada por el Sr. Intendente de Castelli con el objeto de que se decrete su nulidad y se la deje sin efecto por ser inconstitucional e ilegal, y en caso de haberse ya cobrado la misma se restituya su monto con más sus intereses, costos y costas.

Que en el marco de dicha pretensión describen que también sería sujeto pasivo de esta acción el Sr. Intendente Municipal Francisco J. Echarren, por cuanto su decreto sería manifiestamente inconstitucional, ilegal y nulo, conforme a lo dispuesto por los art. 193 inc. 2 y 195 de la Constitución de la Provincia de Bs As., y los arts. 240 y 241 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (LOM), ya que se habría excedido manifiestamente en el ejercicio de sus facultades y es plenamente consciente de ello, agregando que dice el art. 240 de la LOM que los actos jurídicos del Intendente, concejales y empleados de las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementarias, serán nulos.

Que concluye, en consonancia con esa disposición el art. 241 de la LOM dispondría la responsabilidad del Sr. Intendente.

Que desarrolla, el intendente de Castelli, Sr. Francisco Echarren dictó el decreto 377/2020 el día 25 de marzo de 2020 por el que creó una contribución extraordinaria para la conformación de un fondo por emergencia sanitaria para ser utilizado a raíz de la crisis generada por la pandemia de COVID-19 Coronavirus.

Que continúa, por el art. 2 se estableció que "estarán alcanzados por esta contribución extraordinaria los contribuyentes de la tasa por servicios rurales, y en su art. 4 se fijó que "Serán contribuyentes de la mencionada tasa: a) Los titulares de dominio de inmuebles rurales con

exclusión de los nudos propietarios. b) Los usufructuarios. c) Los poseedores a título de dueños. d) Los condóminos. e) Las sociedades de hecho que actúen como unidad económica con administración conjunta".

Que indica, dicho decreto estableció que "El valor de la contribución a ingresar se establece en la suma de \$ 42 por hectárea y por inmueble para aquellas partidas a partir de 50 hectáreas cuyo vencimiento operara para la cuota 2 por el mismo día del vencimiento de la tasa por servicios rurales y para la cuota 3 impar también el mismo día del mismo vencimiento".-

Que enfatiza, por el art. 6 se reconoce que el Intendente carece de facultades para la creación del tributo y estableció que "El presente decreto se dicta ad referendum de la correspondiente aprobación por parte del H.C.D. y de la Asamblea de Mayores Contribuyentes en virtud de lo expresado en el considerando".-

Que señala la Municipalidad de Castelli pretende el cobro de la contribución y habría enviado las boletas de pago a los domicilios de los contribuyentes.

Que expresa, el día 1/04/2020, en un afán de convalidar el Decreto, en una sesión del Concejo Deliberante de Castelli realizada solo por ediles del oficialismo, que fue transmitida por internet y donde se auto-loaban descaradamente y hablaban de solidaridad con dinero ajeno, violando nuevamente la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica de las Municipalidades, votaron una ordenanza refrendando el decreto.

Que refiere la naturaleza de la contribución señalando que sería un impuesto y que sería manifiestamente inconstitucional e ilegal, conforme al art. 193 inc. 2 de la Const. de la prov. de Bs As., "Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales" y el art. 195 dice que "Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor". En el mismo sentido disponen los arts. 240 y 241 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, por lo cual el tributo creado es nulo.

Que en consecuencia, solicitan como medida cautelar que la Municipalidad de Castelli se abstenga de cobrar la contribución extraordinaria hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión, y en caso de haberse cobrado a algún contribuyente, se ordene la inmediata devolución del monto percibido, ordenando la nueva emisión de todas las boletas de pago sin el tributo cuestionado, a los fines de que el resto de los tributos puedan ser abonados.

Que habiendo sido iniciadas las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2 de Dolores, en una primera oportunidad se recusara a su titular, lo que motivara la radicación de la causa en esta Sede.

Que en dicho momento, siendo el día 7 de abril se solicitó a la Municipalidad de modo previo a resolver la medida precautoria solicitada atento a la materia sobre la que versa la misma, se cumpliera con pedido de informes ordenado en despacho de fecha 3/4/2020 a efectos de que la Municipalidad de Castelli remita en el término de un día copia autenticada del citado decreto y otras disposiciones relacionadas con el mismo.

Que no estando cumplida dicha remisión al día de la fecha pasan los obrados a resolver ante el pedido expreso de la parte actora y,

CONSIDERANDO:

I- Como punto de partida, es del caso recordar que las medidas cautelares -por regla general- reflejan una actividad de tipo preventiva dentro del proceso que, enmarcada en una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, según un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca el peticionante, y exigiendo el otorgamiento de garantías suficientes para el caso de que la petición no reciba finalmente auspicio, anticipa los efectos de la decisión de fondo ordenando la conservación o mantenimiento del estado de cosas existentes o, a veces, su innovación según sea la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento [doct. Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, causas G-446-MP1 "Fulco", sent. de 12-VI-2008; C-1386-AZ1 "Mann Humel Argentina S.A.", sent. del 10-XII-2009 y C-2949-BB1 "Castaño", sent. de 20-III- 2012].

Sin perjuicio de estar en el caso en una medida de no innovar solicitada en el marco de una acción de amparo, y por tratarse en el caso de un objeto propio de la materia en lo Contencioso Administrativo considero que por la manda que autoriza la aplicación de las reglas contenidas en la Ley 12.008 y modif. aquél régimen ha de seguirse (Conf. Art. 9 Ley 13.928).

En consecuencia, la normativa que corresponde aplicar al proceso en tratamiento [cfr. arts. 22 a 26 del Código Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires (CPCA)], delinea los presupuestos esenciales que habilitan el despacho de este tipo de medidas, a saber: a) el derecho invocado debe ser verosímil en relación con el objeto del proceso; b) debe existir la posibilidad de sufrir, por quien introduce el planteo cautelar, un perjuicio inminente o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho y c) la tutela requerida no debe afectar gravemente el interés público (cfr. doct. S.C.B.A. "Club Estudiantes de La Plata", sent. del 26-X-2005).

Estos recaudos informan y delimitan el contenido valorativo que debe seguir todo juez para otorgar la tutela precautoria, exigiendo una mayor o menor presencia de los presupuestos legalmente establecidos, empero, sin llegar a justificar la total prescindencia de cada cual [doct. S.C.B.A. causa B 64.769 "C.,d", sent. de 8-XI-2006].

Cabe precisar, además, que el análisis de los recaudos del despacho precautorio debe ser aún más estricto en materias que, como la presente, se vinculan con la necesidad estatal de percibir sus recursos ordinarios en la forma y oportunidad establecida por la ley [cfr. doct. S.C.B.A. doct. causas B. 65.536 "Amancay", res. de 24-IX-03; B. 67.344 "Kodak Argentina S.A.", res. del 29-XII-03; Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata en las causas G-7-MP2 "Antonio Barillari S.A.", sent. de 20-XI-2008; C-1386-AZ1 "Mann Hummel Argentina S.A.", sent. de 10-XI-2009].

II) En tal marco, es oportuno señalar que el art. 22 del código ritual, exige como primer requisito para la procedencia de las medidas precautorias, que:

...“se invocare un derecho verosímil en relación al objeto del proceso” –conf. art. 22, inc. a) del C.C.A.-. Este no resulta un requisito más, sino que: “Es evidente, pues, que aun cuando el peligro en la demora no deja de ser, en principio, un presupuesto de la tutela cautelar administrativa, la verosimilitud del derecho de quien la requiere exige, como ha dicho la Corte – CSJN- In re

“Astilleros Alianza S.A.” del 8-X-91-, una severa apreciación de las circunstancias del caso y una actuación de suma prudencia, pues ella debe sortear la presunción de validez del accionar estatal y el interés público comprometido en ese accionar. Las dificultades que este requisito implica no dejan de significar, sin embargo, que él sea, en el proceso cautelar administrativo, de importancia capital y excluyente, al punto de que puede llegar a justificar, en ciertos casos, por sí solo la procedencia de la cautela”... (COMADIRA; Julio R.; “Las medidas cautelares en el proceso administrativo”- La Ley, del 2 de julio de 1994- pág. 1).

Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas oportunidades: “Ha dicho el Tribunal que en marco de ese examen de procedencia es dable efectuar un prudente balance de los mismos, de forma tal de ponderar la configuración de cada uno aminorando, en su caso, el rigor en la nitidez de la presencia de cualquiera de ellos cuando el otro luce incontrovertible (doct. Causas I – 2452 “Weinstein”, res. De 18- XII- 02; B 65.269 “Asociación Civil Ambiente Sur”, res. De 19-III- 03, B 61.541 “Lazarte”, sent. de 2-IV-03; causa B 67.594 “Gobernador de la Provincia de Buenos Aires”, sent. de 3-II-04). Ello sin llegar a justificar la total prescindencia de cada cual...”, (Doctr. Causa B 65.043, “Trade”, res. De 4-VIII-04)”... (S.C.B.A. B 65.660 “Aguirre” I. del 29- IX- 04; B 65.490 “Corporación del Obispo Presidente de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días”, I. del 29-IX-04, - entre otras-), en el sub examine no se puede considerar la supuesta verosimilitud en el derecho invocada como “incontrovertible”, circunstancia que otorgaría virtualidad de aminorar la exigencia en el cumplimiento de los demás requisitos.

Asimismo señala De Lázari que uno de los requisitos básicos de las medidas cautelares es. “...un razonable orden de probabilidades sobre la existencia del derecho que pueda asistir al peticionante según las circunstancias”. Por otra parte, y en relación a lo tratado, dice Gozaíni que: “La verosimilitud escala, entonces, en el derecho ...lo cual se obtiene analizando los hechos invocados con las demás circunstancia que rodean la razón del proceso” (Gozaíni, Osvaldo A., “Código Procesal civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, comentado y anotado, La Ley-Bs. As 2003 pág. 405).

III) En tal sentido, y verificado el alcance cautelar que se persigue, debo adelantar que la medida de no innovar peticionada no puede prosperar. Determinado el tenor del reclamo efectuado por la actora mediante lo expresado en su pedido y la documentación por la misma citada, es allí donde residen las cuestiones sobre las cuales debo expedirme el marco de esta medida precautoria.

Surge entonces del libelo de demanda que en estos autos se han presentado los Sres. Federico Manuel De Nobili; Germán Alfredo Pereyra; Alicia Florencia Carosillo y Oscar Mario Correa, formulando su demanda contra la Municipalidad de Castelli y el Sr. Francisco Echarren y solicitando que de declare la nulidad del Decreto N°377/2020, en el marco de una acción de amparo que califican de carácter "colectivo".

Que en dicho contexto, denuncian que el intendente de Castelli, Sr. Francisco Echarren habría dictado el mencionado decreto el día 25 de marzo de 2020 por el que creó una contribución extraordinaria para la conformación de un fondo por emergencia sanitaria para ser utilizado a raíz de la crisis generada por la pandemia de COVID-19.

Que denuncian la nulidad de dicho acto administrativo señalando la presunta falta de competencia del Poder Ejecutivo Municipal para regular la materia y asimismo que si bien dicho Decreto fuera

ratificado por una Ordenanza Municipal, la misma no se habría desarrollado en el marco de una Asamblea de Mayores Contribuyentes conforme lo establece el art. 193 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En punto a ello debo señalar que tal y como se resolviera en el día 14/4/2020 en la causa N°18.080 "Bugallo, Luciano c/ Municipalidad de Castelli s/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada "- de trámite en esta Sede-, mediante la presentación efectuada en dichos obrados en oportunidad de evacuar el pedido de informe realizado en los términos del Art. 23 inc., 1 del C.P.C.A, se tomó conocimiento por el Suscripto que la Asamblea de Mayores Contribuyentes fuera efectivamente realizada, por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Castelli, dando lugar a la sanción de la Ordenanza N°08/2020.

En consecuencia, no resulta posible sin quedar encontrado con la obligación de bregar por una correcta resolución de la problemática en estudio, en atención a los hechos sobrevinientes, negar o desconocer esta circunstancia.

Siendo, además que la misma no viene cuestionada como objeto de esta acción.

Por lo tanto y por su propio carácter accesorio, la medida precautoria solicitada ha perdido entidad.

IV) Ahora bien, sin perjuicio de ello y como indicara en dicho precedente, debe señalarse que en materia tributaria, y más allá de la facultad de las Municipalidades para la creación de tasas de la especie, es de interpretación harto restrictiva la posibilidad de suspender la efectividad en su percepción por vía cautelar, aún en situaciones de normalidad.

Allí sostuve y reitero, con mayor razón lo será en la presente situación declarada de emergencia sanitaria y respecto a una tasa cuya finalidad expresa está llamada a atender los gastos necesarios para una mejor prestación del servicio de salud en un Hospital Municipal frente al eventual avance de personas infectadas con COVID-19 y que requiriesen internación y asistencia.

En punto a ello ha sostenido nuestra Alzada: "...He de resaltar que, al hallarse prima facie encaminado a retribuir la actividad municipal a cuya contraprestación tiende la tasa de seguridad e higiene, no cabe predicar -con el grado de patencia exigido a los efectos cautelares- la ilegalidad del componente variable para grandes contribuyentes encuadrados en dicho tributo creado a partir de los arts. 5 y 6 de la Ordenanza N° 3923/2010, a tenor de la facultad con que cuentan los municipios bonaerenses -en ejercicio de su poder de imperio- de exigir el pago de una prestación dineraria en razón del servicio que brindan a fin de preservar la seguridad, salubridad e higiene de los comercios e industrias [cfr. arts. 192 incs. 5 y 6 y 193 inc. 2 de la Constitución Provincial y 226 incs. 17 y 31 y 227 del Dto. Ley 6769/1958; cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 59.516, "Bank Boston N.A.", sent. de 18-XII-2002].

Por esta senda, para más, observo que las municipalidades se hallan habilitadas a contemplar -para una misma tasa- un tratamiento diferenciado o segmentado de sus obligados al pago, en la medida que la distinción formulada no se funde en criterios irrazonables, discriminatorios o desigualitarios respecto de quienes se encuentren en idénticas situaciones [cfr. doct. S.C.B.A. causas I. 2038 "ESSO S.A.P.A.", sent. de 17-X-2001; I. 1.498 "Montellano S.A.", sent. de 21-V-2002; B. 53.340 "Hogar Rodolfo Furke", sent. de 24-VIII-2005], de modo que la fijación por la Comuna de diversas

secciones de contribuyentes a los efectos de graduar el monto de la tasa de seguridad e higiene no aparecería, per se y en un análisis superficial propio del estadio cautelar, como colisionando con aquella prerrogativa.

Si bien ello es suficiente para descartar la verosimilitud del derecho en el marco del presente análisis cautelar, no pasó inadvertido que la actora ha impugnado el adicional a la tasa de seguridad e higiene para grandes contribuyentes creado por conducto del art. 5 de la Ordenanza N° 3923/10, alegando que dicho concepto resulta ilegítimo ya que no guarda adecuada relación con el servicio prestado por la comuna, trae aparejado un supuesto de múltiple imposición tributaria, viola el principio de igualdad y se inmiscuye en materia tributaria cuya regulación escapa a las competencias municipales, al dirigirse a gravar los ingresos de los contribuyentes. Empero, mal podrían tales objeciones ser abordadas por esta Alzada en el marco del presente pedimento cautelar anticipado, cuando –como bien recuerda la recurrente– su tratamiento requiere de un conocimiento acabado y preciso de los fundamentos blandidos por la actora al cuestionar la mencionada Ordenanza, faena que excede la cognición expedita y superficial a la luz de la cual corresponde juzgar la procedencia del pedimento precautorio en estudio, debiendo quedar reservada, por ende, hasta tanto se arribe al estadio sentencial en el marco de la acción contencioso administrativa que eventualmente promueva la accionante [cfr. doct. esta Cámara causas C-2949-BB1 “Castaño”, sent. de 20-III-2012 y C-2554-AZ1 “Fortini”, sent. de 29-V-2012].

b. Para más y sin perjuicio de que el desarrollo precedente basta para descartar la configuración del requisito precautorio en estudio, no puedo dejar de resaltar que la actora ha prescindido de formular comentario alguno dirigido a precisar el contenido de la pretensión fondal cuyo objeto persigue resguardar anticipadamente a través de la tutela peticionada, omisión que conspira contra la procedencia del remedio precautorio, en tanto ensombrece severamente la posibilidad de estimar las mayores o menores chances de que el derecho invocado pudiera encontrar reconocimiento a través de un pronunciamiento definitivo, lo que -sin duda- empece a una adecuada ponderación de su verosimilitud dentro del acotado marco de conocimiento cautelar [cfr. doct. esta Alzada causas C-2278-BB1 “Gioventu”, sent. de 05-V-2011 y C-2316-MP1 “Paseo de las Toscas S.A.”, sent. de 03-VI-2011]. Recuérdese que las cautelares carecen de autonomía y no constituyen un fin en sí mismas [argto. doct. C.S.J.N. Fallos 306:506; cfr. doct. esta Cámara causa V-617-BB1 “Sociedad de Fomento Amigos de Pehuen-Co”, sent. del 16-X-2008], en virtud del nexo de instrumentalidad que las liga a un proceso principal cuyo contenido y naturaleza condicionan, consecuentemente, la procedencia, mantenimiento y eventuales variaciones de aquéllas [argto. doct. esta Cámara causa A-1712-DO0 “Giorgio”, sent. de 2-IX-2010], debiendo mediar entre el resguardo requerido y la acción que tiende a hacer valer la pretensión fondal una clara línea de congruencia, pues si ella no existe no corresponde viabilizarlas [cfr. doct. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata, Sala I in re “Serpe”, res. del 11-4-2006].

4. Con todo, la falta de configuración del requisito atinente a la verosimilitud en el derecho invocado sella la suerte negativa de la tutela requerida en autos, tornando inoficioso el análisis de los restantes presupuestos de admisibilidad en materia precautoria, así como también del agravio dirigido a obtener la fijación de una caución real para hacer frente a los daños que pudieran derivarse de la medida peticionada por la actora [cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 65.043 “Trade”, res. del 4-VIII-2004; esta Cámara causas A-2283-MP0 “Tamer”, sent. de 2-XII-2010; C-2440-BB1 “Guidi”, sent. de 2-VIII-2011].“(Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata,

en la causa C-3375-DO1 "Casa Killamet S.A. c. Municipalidad de Pinamar s. medida cautelar autónoma o anticipada"; Sentencia de 12 de marzo de 2013)

V) - Pues, tampoco puede dejar de considerarse en el presente caso que el otorgamiento de la medida solicitada implicaría excepcionar para el caso el cumplimiento de lo establecido en el Art. 19 del C.P.C.A. no resultando uno de los supuestos que se dejaran exentos por el legislador.

Cabe recordar la finalidad de aquel instituto de pago previo, cual resulta justamente evitar la paralización del desenvolvimiento de las funciones y finalidades llamadas a cumplir por la Administración frente al desfinanciamiento de sus arcas por la falta de liquidez. Ello debe valorarse aún más en el contexto propio de la emergencia sanitaria con riesgo cierto a la salud y la vida de las personas por la que está atravesando el Mundo, el País, la Provincia de Buenos Aires y el Municipio demandado.

Ha sostenido al respecto Nuestro Máximo Tribunal Provincial que "... el requisito del pago previo debe considerarse una cuestión prejudicial, lo que importa señalar que el pago de la obligación debe ser anterior a la interposición de la acción, dado que la preservación del normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, se advirtió, exige ponerlas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios (causa B. 55.887, "General Security", res. del 13-IX-94 y las allí citadas)..."; agregando que: "...es indudable que resulta ineficaz que la suma de que se trate sea depositada en forma oficiosa y unilateral en una cuenta judicial, pues en tal caso el pago no es estrictamente "previo" y en rigor se trata de un procedimiento que no constituye siquiera un "pago" en los términos de las normas que rigen el instituto (arts. 756, 758, 759, 761 y conc., Cód. Civil; causas B. 54.068, "Automóvil Club Argentino", res. del 28-IX-93 y B. 57.972, "Sorci", res. del 23-VI-98). (Conf. SCBA, causa B 48677 "Expreso Quilmes S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa" Sent 17-11-1998 - ver Fallos 324:372 2 PUBLICACIONES: AyS 1998 VI, 85).

El cuadro actual de la situación epidemiológica nos lleva a valorar circunstancias que otrora ni siquiera habrían sido consideradas, pues en la tensión entre el derecho a la vida y la salud, y la eventual igualdad ante las cargas públicas, ha de prevalecer la solidaridad de aquellos que pueden contribuir, sin que ello denote un riesgo a su supervivencia económica. Ello, claro está, en un marco de razonabilidad en la imposición de ciertas cargas a punto de que no implique la supresión misma al derecho a la propiedad. (arts. 16; 17; 28; 75 inc. 22 C.N; art. 12 Constitución de la Pcia. de Bs. As.; arts. 3 y 29 inc. 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; arts. 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, entre otros.)

Mas el norte en esta problemática está señalado en el citado art. 29 inc. 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en cuanto expresamente indica: ..."En el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática"... (El resaltado me pertenece).

Esta norma de jerarquía constitucional nos enseña que el interés particular al largo plazo es imposible de satisfacer en la medida en que no estén garantizados los derechos del interés general, por nuestro modo de vida en comunidad y democracia, a partir del mismo pacto social. Es un

derrotero que conduce a considerar que dichas limitaciones son válidas en el marco de la razonabilidad, por su finalidad y según el contexto económico y social, a lo que habrá de agregarse epidemiológico.

Señalando asimismo, que únicamente han de ponerse límites por vía de regulación legal a aquellos derechos individuales a través de disposiciones que tenga la finalidad de satisfacer las justas exigencias que constituyen el orden público y el bienestar general, cuestiones que considero -prima facie cumplidas en la especie desde la sanción de la Ordenanza N°08/2020 por la Municipalidad de Castelli.

Ello, claro está sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en un marco de mayor amplitud en materia de debate y prueba y sin que implique un adelanto de opinión en la materia sub examine.

Cabe recordar que conforme lo establece el art. 192 inc. 2 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As. está a cargo de la Administración Municipal, en concordancia con lo dispuesto por la Nación y la Provincia el mantenimiento local del ornato y la salubridad, a cuyos efectos cuenta con la prerrogativa de crear y recaudar ciertas contribuciones conforme lo indica la norma en sus incisos quinto y sexto.

Cabe traer a colación lo resuelto por nuestro Superior Tribunal Provincial cuyo texto me permito citar: "...Este Tribunal ha dicho que las disposiciones provinciales deben guardar una adecuada proporción con los fines que los principios constitucionales tienden a consagrar y, a la vez, resultar congruentes con el resguardo esencial del vasto arbitrio regulatorio con que los municipios deben contar como entes dotados de autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera (doctr. Causa I. 2.021 "Municipalidad de San Isidro", sent. de 27-VII-2014).

En el presente, la cuestión se vincula con estas dos últimas manifestaciones de la autonomía municipal, las que encuentran su sostén normativo en el art. 192 inc. 5 de la Constitución provincial en cuanto establece como una atribución inherente al régimen local la de votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. En el mismo inciso a la vez impone el deber de establecer los recursos con los que afrontar las erogaciones no previstas en el presupuesto como recaudo para autorizar el dictado de una ordenanza especial.

En este sentido, el art. 228 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto-ley 6.769/58) establece que "...las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y, en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al precisó: "Que en un caso que guarda sustancial analogía con la cuestión que aquí se debate (Fallos: 337:1263, "Intendente Municipal Capital"), este Tribunal recordó alguno de los aspectos sustanciales que regulan la efectiva vigencia del régimen de autonomía de los municipios sosteniendo, al precisar el alcance del art. 5 de la Constitución nacional, que la necesaria existencia de un régimen municipal impuesto por dicha norma 'determina que las leyes provinciales no solo deben imperativamente establecer los municipios, sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido. Si los municipios se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se tratara de la provincial- ésta podría llegar a impedirles desarrollar su

acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional" (cfr. CSJN, Fallos: 341:939).

La Corte nacional, en uno de los pronunciamientos citados, recordó los debates de la Convención Constituyente en los que se destacó que el art. 123 "enlaza el principio de la autonomía municipal a la capacidad financiera de los municipios para ejercerla: 'los planos económico y financiero han sido especialmente considerados en el texto constitucional porque tienen una importancia superlativa. De esta manera estamos especificando y dejando en claro que los municipios argentinos van a poder (...) controlar sus propios recursos que, a su vez, podrán ser manejados independientemente de otro poder, complementando así las facultades de administración que le son propias' (sesión del 4 de agosto, intervención del Convencional Prieto al informar el dictamen de mayoría de la Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal)" (cfr. CSJN, Fallos: 337:1263, cons. 8)."... (SCBA, causa I 76.258; "Intendente de la Municipalidad de General San Martín c/ Provincia de Bs. As. s/ inconst. Dto. 289/19 y art. 104 Ley 15.078"; Resolución del 27 de noviembre de 2019)

Todo lo aquí expuesto me convence de la inexistencia de verosimilitud en el derecho de los peticionarios y por ello la medida requerida ha de desestimarse sin más trámite.

VI)- En relación a los restantes recaudos de procedencia, dada la ausencia del primer requisito necesario para el acogimiento de la tutela preventiva solicitada, entiendo no procede su análisis.

Tal como sostuvo la Suprema Corte de Justicia local a partir de la aplicación del Art. 22 del nuevo Código Contencioso Administrativo, la procedencia de las medidas cautelares se supedita a la concurrencia de los tres requisitos consagrados en su primer inciso, motivo por el cual, ausente uno de ellos, resulta inoficioso pasar a considerar los restantes (Conf. SCBA causas B 65.043, "Trade" res. del 04/08/04; B 65.562, res. 1/12/04; entre otras.). A mayor abundamiento se ha expuesto: "...el mérito de la providencia cautelar siempre habrá de requerir la concurrencia de todos los presupuestos legales, de donde se desprende que, la falta de acreditación de alguno de ellos no puede ser relevado, dispensado, ni suplido por la presencia de los restantes"... (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata en las causas "Fracchia", res. del 29/07/04; "Manfein S.A.", res. del 29/12/04; "Hilandería", res. del 05/07/05, entre otros.)

En similar sentido lo ha sostenido la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata en reiteradas oportunidades (v. doct. causas C-1538-MP1 "Vematel S.A.", sent. del 26-III-2010; C-1745-BB1 "Massot", sent. del 16-VI-2010; C-2023-MP1 "Ascensores Atlas S.A.", sent. del 23-IX-2010; C-2138-DO1 "Peugeot Citroën Argentina S.A.", sent. del 05-IV-2011; C-2818-MP1 "Alestan S.A.", sent. del 29-XI-2011 -entre otras-).

A lo que me permito agregar que tampoco se ha considerado presente el requisito de peligro en la demora en cuestiones que por su estricto carácter patrimonial o por ser de contenido exclusivamente económico, no hayan demostrado la posibilidad de ocasionar un perjuicio irreversible a los peticionarios de la tutela precautoria.

En punto a ello y aún frente a la consideración de existencia en la verosimilitud en el derecho del requirente, nuestra alzada hubo sostenido: "...Empero, y más allá del resultado alcanzado en el apartado anterior, no resulta posible arribar a idéntica conclusión respecto del presupuesto cautelar del periculum in mora (art. 22 inc. 1 ap. "b" del código citado), en tanto no se visualiza en

el sub lite respecto de los actores, el serio riesgo de sufrir un daño inevitable que me incline –en este estadio liminar del proceso- a brindar la protección precautoria peticionada.

Al respecto, debo comenzar por recordar que el peligro en la demora (art. 22 inc. 1 ap. “b” y 25 del C.P.C.A.), debe ser meritado mediante una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el propósito de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia -o virtualidad- al ulterior reconocimiento del derecho pretendido, originado por la sentencia de mérito dictada como acto final y extintivo del proceso (doct. C.S.J.N. Fallos 329:803; 2111; 3890; 4161; 5160 y está Alzada causa C-1353-NE1 “Servitur S.A.”, sent. del 10-IX-2009).

A tenor de dichos lineamientos, no advierto que, en el supuesto que se acogiera la pretensión que –según denuncian- interpondrán los actores [v. fs. 45 vta.], el transcurso del tiempo necesario hasta el dictado de la sentencia de fondo pudiera tornar inoperantes sus efectos.

En efecto, los accionantes argumentan –a fin de justificar la concurrencia del recaudo bajo análisis- que, si el Municipio llegara a otorgar nuevas licencias de taxi en reemplazo de las suyas, “... resulta[rían] gravemente afectados al perder la fuente de trabajo y única posibilidad de ingresos económicos...” y que “... se continuaría generando una afectación de nuestro derecho de propiedad debido a los desembolsos dinerarios que deberíamos realizar a los fines de continuar pagando los vehículos que adquirimos para obtener oportunamente las licencias... sin el correlativo ingreso económico en caso de no obtener esta medida suspensiva...” [v. fs. 47 y vta.], desprendiéndose de tales manifestaciones que el daño que se pretende evitar con la anticipación cautelar radica – claramente- en la supuesta afectación patrimonial que se originaría por la pérdida de sus ingresos derivada de la decisión tomada por las autoridades municipales de dejar sin efecto los decretos que les conferirían las licencias para operar bajo el rubro taxis.

Y siendo que tales perjuicios de carácter económico, por su naturaleza, podrían encontrar satisfacción a través de un adecuado resarcimiento posterior (cfr. S.C.B.A. causa B. 65.834 “Defensa de Usuarios y Consumidores Asoc. Civil”, sent, 7-III-2007)“(Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata en la causa C-3027-DO1 “Arriola Marcelino Omar y otros c. Municipalidad de Pinamar s. medida cautelar autónoma o anticipada”; Res. de 10 de abril de 2012.)

Por los motivos, fundamentos y normas citados:

RESUELVO:

1. Rechazar la medida cautelar requerida por los Sres. Federico Manuel De Nobili; Germán Alfredo Pereyra; Alicia Florencia Carosillo y Oscar Mario Correa , habida cuenta que no se hallan acreditados en autos los requisitos esenciales que hacen a su viabilidad (arts. 9 de la Ley 13.928; 22 y cctes. del C.C.A.).

2. En relación a la imposición de costas, es oportuno recordar que dicha carga podrá tener lugar al tiempo de dictarse sentencia definitiva ya que cualquier determinación previa dejaría de lado el ingrediente esencial, o sea, el principio objetivo de la derrota. En consecuencia, entiendo que en principio las costas del trámite cautelar deben imponerse al vencido sobre el mérito de la litis principal en el marco de esta acción de amparo, cualquiera sea la suerte del tema precautorio en

decisión (Conf. De Lazzari, Eduardo N. "Medidas Cautelares" Tomo I, Ed. Librería Editora Platense, año 1995, págs..82/83). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por Secretaría.

Dr. Antonio Marcelino Escobar - Juez en lo Contencioso Administrativo, Departamento Judicial Dolores.